

Señores  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
San Bernardo – Nariño  
Sede Civil – Especial  
E. S. D.

**REF:**

**Proceso:** Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual  
**Demandante:** Jesús Urbano Muñoz  
**Demandados:** Luis Alberto Monge Muñoz y otros  
**Radicación:** 2024 – 00075-00

**ASUNTO:** Solicitud de Comparecencia Virtual a Audiencia del 372 C.G.P

**JORGE ARMANDO LASSO DUQUE** mayor de edad, domiciliado y residente en Cali D.E., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.638.193 expedida en Cali, abogado titulado, en ejercicio y provisto de la tarjeta profesional No. 190.751 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal y abogado inscrito de la firma **BTL LEGAL GROUP S.A.S.**, sociedad comercial, identificada con NIT. 900.708.572-6, entidad que funge como mandataria judicial de los señores **LUIS ALBERTO MONGE MUÑOZ**, mayor de edad, domiciliado en Pasto (Nariño), identificado con la cedula de ciudadanía No 16.732.494; **CHRISTIAN DAVID VALLEJO ROJAS**, mayor de edad, domiciliado en Pasto (Nariño), identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.085.329.511; y la **IPS SAN FELIPE S.A.S.**, sociedad comercial, con domicilio principal en la ciudad de Pasto (Nariño), identificada con el NIT. 900.544.001-7, representada legalmente por Luis Alberto Monge Muñoz o quien haga sus veces, y dando alcance a lo dispuesto por el Juzgado en auto interlocutorio del 5 de diciembre de 2024, dentro del cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, mediante el presente escrito, comedidamente solicito se sirva permitir la comparecencia de mis representados y demás partes a través de medios digitales, esto bajo los siguientes términos:

Ahora bien, el artículo 2 de la Ley 2213 del 2022 menciona que:

**“ARTÍCULO 20. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** *Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

***Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*** Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”

Seguidamente, el artículo 7 de la misma norma aquí referenciada dispone que:

**“ARTÍCULO 70. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2 del artículo 107 del Código General del Proceso.”**

Por otra parte, se informa al Despacho que el suscrito se encuentra domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca y mis representados en la ciudad de Pasto, Nariño.

Así las cosas y en razón de garantizar la economía procesal y la proactividad del tiempo de la diligencia mas los traslados hacia la misma, comedidamente solicitamos al Despacho se sirva permitir que las partes y sus apoderados comparezcan de forma virtual a la audiencia inicial programada para el próximo 30 de enero de 2025 a las 9:30 am.

Con el acostumbrado respeto,



**JORGE ARMANDO LASSO DUQUE**  
CC. No. 1.130.638.193 de Cali (V)  
T.P. No 190.751 del C. S. de la Judicatura  
Apoderado Judicial